

## **ACUERDO GENERAL NÚMERO CIENTO SIETE**

--- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los quince días del mes de agosto de dos mil veintitrés, reunida la Corte de Justicia de San Juan, presidida por el Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, con el Ministro Dr. MARCELO JORGE LIMA, la Ministra Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO y los Ministros Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR y Dr. JUAN JOSE VICTORIA, con la asistencia del Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que mediante Acuerdo General N° 182/2022 se puso en vigencia la LP N° 1990-P (Ley de Mediación Judicial Previa Obligatoria), disponiéndose su implementación en el fuero laboral a partir del 1 de marzo de 2023.

--- Que el art. 13 de dicha norma establece las controversias incluidas en el régimen de la mediación judicial previa obligatoria, disponiendo que fuera de los supuestos previstos, la Corte de Justicia queda facultada para establecer las materias de los procesos conexos del mismo fuero que, por su naturaleza y procedimiento, puedan quedar incluidos o excluidos de este régimen.

--- Que, por su parte, el art. 14° de la LP N° 1990-P, enumera algunos supuestos de cuestiones no mediabiles, excluyendo a todos aquellos procesos en que se encuentre comprometido el orden público.

--- Que la implementación del procedimiento de mediación en el fuero laboral, ha evidenciado casos concretos que resultan incompatibles con el instituto de la mediación judicial previa obligatoria, pudiendo verse afectada la garantía de

acceso a justicia y tutela judicial efectiva o entrar en colisión con las disposiciones de otras normas jurídicas.

--- Que, por consiguiente, se advierte necesario suspender su aplicación con el objeto de brindar seguridad jurídica a los justiciables y usuarios del sistema.

--- Por todo ello y las atribuciones de la Ley Provincial N° 2352-O (Ley Orgánica de Tribunales), ACORDARON:

1- Disponer la suspensión de la Mediación Previa Obligatoria en los siguientes supuestos:

a) Procesos judiciales promovidos contra el empleador que se encuentre sometido a un proceso preventivo o quiebra declarada, en virtud del fuero de atracción conforme el artículo 132 de la Ley de Concursos y Quiebras.

b) Procesos previstos por el art. 118 de la ley 2424-O.

c) Acciones de tutela sindical y otras encuadradas en la ley 23551.

d) Casos regulados por la Ley de Riesgo de Trabajo, sus complementarias y modificatorias, salvo los procesos cuya pretensión se refiera exclusivamente a la cuantía o forma de cálculo de las prestaciones dinerarias establecidas por el Sistema de Riesgos del Trabajo.

2- Protocolícese, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

Dr. MARCELO JORGE LIMA  
MINISTRO

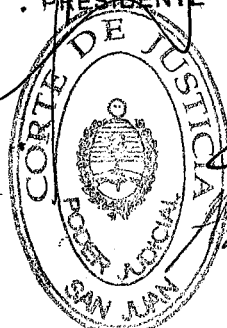
Dr. Adriana Verónica Gerardo Nieto  
Ministra

Dr. Guillermo Horacio De Sanctis  
PRESIDENTE

Dr. EDUARDO QUATTROPANI  
Fiscal General de la Corte de Justicia

Dr. José E. Victoria  
MINISTRO

Dr. Daniel Gustavo Olivares Yapur  
MINISTRO



Dr. MAURICIO A. CEREZO  
SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO